

**SENTENCIA DEFINITIVA.- EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA,
A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.- - - - -**

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del Expediente Número **81/2013** relativo al proceso instruido al **ACTIVO**, por el delito de **LESIONES QUE TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA**, cometido en agravio del **PASIVO** ; y:- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - 1o.- Según oficio recibido en este juzgado en marzo trece de dos mil trece, el C. Agente del Ministerio Público Investigador especializado en delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de esta Ciudad, consignó sin detenido, la averiguación previa número 743/12, ejercitando acción penal previa y reparadora del daño en contra del activo, como probable responsable de la comisión del delito de **LESIONES QUE TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA**, en perjuicio del pasivo, solicitando la orden de comparecencia en su contra.- - - - -

- - - 2o.- A los dos días siguientes y con motivo de la consignación se abrió el Expediente número 81/13 (f.101), en abril dos del año dos mil trece, se libró la orden de comparecencia solicitada por el accionante (ff.102-107), y se ejecutó en abril veintidós de dos mil trece (f.110), y al siguiente día se le tomó declaración preparatoria al entonces inculpado y se le autorizó la ampliación de término constitucional (ff.112-114), y en abril veintiséis de dos mil trece, se definió su situación jurídica, decretándose auto de sujeción a proceso por el delito materia de la comparecencia (ff.115-120).- - - - -

- - - 3o.- En el periodo instruccional se recibió informe de tipo registral del Estado (f.127) comunicando que se encontraron registrados antecedentes del entonces procesado en los archivos

revisados, y en junio diecisiete de dos mil trece, se declaró Agotada la Averiguación (f.178), y el día dos de julio, Cerrada la Instrucción (f.180), poniéndose los autos a la vista del Agente del Ministerio Público adscrito para que formulara conclusiones, lo que hizo en sentido acusatorio por el delito materia del proceso (ff.181-185), y al haber transcurrido el término concedido tanto al acusado como su defensor (público), para contestar conclusiones sin que lo hubieran hecho, se les tuvieron por formuladas las de inculpabilidad, esto en auto en el que también se citó a las partes a la Audiencia de Derecho (f.187), que se celebró en septiembre veinticuatro de dos mil trece (f.188), en la que el Agente del Ministerio Público adscrito, ratificó el escrito de conclusiones previamente exhibidas, mientras que la defensa (pública) del enjuiciado, realizó de manera verbal los alegatos correspondientes, a los que se adhirió su representado, computándose justo después de esa actuación el término legal para oír sentencia (f.189), la que aquí nos ocupa y se dicta como sigue:- - - - -

CONSIDERANDO:

- - - **I.- COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente proceso en términos de los artículos 21 Constitucional, 9 del Código Procesal Penal Sonorense, 55 (fracción IV) y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para Nuestro Estado, pues el delito que nos ocupa fue cometido en domicilio ubicado dentro de este distrito judicial de Cajeme, Sonora, jurisdicción de la suscrita juzgadora, a quien, por mandato constitucional del primer precepto le corresponde imponer sanciones.- - - - -

- - - **II.- ACUSACIÓN.** Que el C. Representante Social de la adscripción formuló conclusiones de acusación en contra del **ACTIVO**, por considerarlo responsable del delito de **LESIONES**

QUE TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, cometido en agravio de **LA PASIVO**, solicitando la imposición de las penas correspondientes, solicitando se le condene al pago de la reparación del daño sin determinación de cantidad líquida y se le amoneste en términos de ley a fin de prevenir su reincidencia.

- - - **III.- DELITO.** Que el ilícito de **LESIONES QUE TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA**, por el que se acusó en definitiva al activo, se encuentra previsto en el artículo 242 del Código Penal Sonorense, el cual textualmente señala “*Lesión es todo daño en la salud, producido por una causa externa*”, y se sanciona con el artículo 243 (fracción I) del mismo ordenamiento que establece: “*Al que infiera a otro una lesión que no ponga en peligro la vida, se le impondrán: I.- De tres días a seis meses o de veinte a doscientos días multa, cuando la lesión tarde en sanar menos de quince días...*”- - - - -

- - - Por lo que de acuerdo a tal disposición, los elementos integradores del referido ilícito son: **a).- La existencia de un daño en la salud de una persona; b).- Que dicho daño sea producido por causa externa; c).- Que el daño causado tarde menos de quince días en sanar y no ponga en peligro la vida; d) La existencia de la lesión al bien jurídico tutelado que, en la especie, resulta ser la salud de las personas; e).- La forma de intervención del sujeto activo; f).- La realización dolosa del ilícito; g).- El objeto material, no requiriendo el tipo en estudio calidades específicas en el sujeto activo o pasivo.**- - - - -

- - - Para determinar si se actualizan o no los elementos del ilícito en cuestión, a continuación se reseñan en lo esencial los elementos de convicción recibidos en autos, atendiendo al

principio de economía que prevé el artículo 97 (fracción IV) del Código Procesal Penal Sonorense, siendo los siguientes: - - - - -

- - - **1).- QUERRELLA POR COMPARECENCIA** a cargo del PASIVO (ff.2-4) (27 años, empleada), interpuesta a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil doce, en la que manifestó que en julio del año dos mil nueve, conoció al activo, ya que la casa de sus patronos colinda con la casa del activo y por ello empezaron una amistad y en el mes de septiembre de dos mil nueve, se pusieron de novios, los primeros meses todo estuvo bien, pero después se dio cuenta que era muy agresivo, muy explosivo, siendo en mayo del año dos mil diez, cuando la golpeó por primera vez debido a celos, cuando estaba visitándolo en su casa y de la nada comenzó a celarla y le dio un golpe en el brazo y le hizo un morete, que en esa ocasión interpuso una querrela, pero no continuó con el trámite ya que el activo se fue a vivir a Tijuana y no volvió a saber de él hasta el mes de junio de dos mil doce que regresó, y empezó a buscarla y comenzaron a salir nuevamente, poniéndose de novios otra vez, el quince de julio del año dos mil doce, fue cuando le comentó que en Tijuana se dedicaba a cosas ilícitas y por eso se había regresado, que inclusive en esta Ciudad había privado de la vida a una persona, pero no le dio detalles, le decía que no podía salir a ningún lado porque lo buscaba la ley y por eso ella lo visitaba a su casa y siempre estaban adentro de la casa, siendo el caso que como el once de noviembre de dos mil doce, el activo se fue de nuevo a Tijuana y estuvo en contacto con él vía telefónica, pero el día veintitrés de noviembre del año dos mil doce, se fue a dar la vuelta con unas amigas y como no le contestó el teléfono comenzó a mandarle mensajes ofensivos diciéndole que “desde ese momento ella y su familia vivirían un infierno”, “que el lunes iba a llegar y la iba a matar”

y muchas amenazas, por lo que el día veinticuatro, habló con el hermano del activo, para decirle del problema y le dijo que iba hablar con él, que en la noche del veintiséis de noviembre del dos mil doce, recibió una llamada de Germán preguntándole que si iba a ir a su casa y le dijo que si ya que quería terminar con el para evitar sus amenazas, por lo que al llegar estaba su papá y su hermano, entonces se metió al cuarto del activo y él cerró la puerta, comenzaron a platicar, que primero parecía estar calmado pidiéndole que le dijera la verdad de la salida del día veintitrés y que no le iba a hacer nada, entonces cuando le estaba diciendo que había salido con unas amigas, no la dejó terminar de decirle cuando se le fue encima a golpes, tumbándola al suelo, golpeándola en todo el cuerpo, en la cara, en la cabeza con su puño, asimismo le dio patadas en su costado izquierdo y la traía arrastrando de las greñas por el cuarto y entraron el papá y el hermano de activo a auxiliarla, pero activo decía que la iba a matar y no dejaba de darle golpes, hasta que por fin pudieron quitárselo de encima y salió rápido corriendo de la casa pidiendo ayuda y por la calle Tabasco y Morelos pasó una patrulla, a quienes les gritó pidiéndoles auxilio, explicándoles lo sucedido y la llevaron a la Agencia Investigadora, agregando que se siente muy mal física y emocionalmente ya que Germán es una persona peligrosa y no quiere que se le acerque. - - - - -

- - - A la anterior querrela se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 277 del Código Adjetivo Penal Sonorense, en virtud de tratarse de persona que por su edad tiene el criterio necesario para juzgar el acto, no requiriendo una mayor edad que la que tiene para juzgarlo en el sentido en que lo hizo, además su querrela fue presentada por comparecencia debido a que es la ofendida, por su propio

derecho ante el Órgano Averiguador de delitos y su Secretario de Acuerdos, en acta levantada con motivo de ella la cual firmaron los tres, y la querellante narró hechos que guardan armonía con el resto de material probatorio existente en autos, por tanto cumplen con los requisitos establecidos por el Artículo 119 de la Ley Adjetiva en Aplicación. - - - - -

- - - **2).- INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE LESIONES** (f.6), practicada por el Agente del Ministerio Público Investigador, asistido de su Secretario de Acuerdos, quienes dieron fe en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce, de haber tenido ante la vista a la ofendida, a quien le apreciaron a simple vista equimosis e inflamación en ambos ojos, asimismo equimosis en región malar del lado izquierdo, así como en el lado izquierdo del tórax.- - - - -

- - - **3).- INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE MENSAJES EN TELÉFONO CELULAR** (f.13), practicada por el Agente del Ministerio Público Investigador, asistido de su Secretario de Acuerdos, quienes dieron fe en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce, de haber tenido ante la vista un teléfono celular marca LG, color rosa con blanco modelo LX-11, con SIM V5.0, correspondiente al número 6441143987, donde en el menú de mensajes aparecen diversos mensajes recibidos proveniente del número 6441961389, siendo el contenido de dichos mensajes lo siguiente: 1.- 26/11/2012, 8:31AM.- “asi no kntstas otra vez le mando las fotos ala sra marta o ke”; 2.- 25/11/2012, 3:36AM “Mañana t spero tmprano en la casa ojala n bayas ai veremos x n son ideas tu provoks tdo sto n t agas la inocente”; 3.- 25/11/2012 3:24PM “No creas ke ya t librasts de lo ke t prometí en donde ands”; 4.- 25/11/2012 2:48AM “Espero y ayas sakdo todas tus kosas de tu cuarto”; 5.- 11/2012 2:48AM “Ta bien pinche puta tu y tu fam. Van a vivir

un infierno de aki en adelante eso kerias mañana le mando el video atu patrona en tu cuarto mtiendotela puta gacha”; 6.- 24/11/2012 2:26AM “Kntsta xke si no c va a ponr mas feas las kosas”; 7.- 23/11/2012 10:08PM “Sbres parece ke n m e pasado de verga bien kntigo yegando te voy a enseñar”; 8.- 23/11/2012, 9:28 PM “Kntsta si n kieres ir kn los ojos morados y el osico floreado al bautismo”; 9.- 23/11/2012, 9:15PM “Xke n kntstas y aparte lo cuelgas dja ke yegue. Siendo todo lo que inspeccionaron. - - - - -

- - - Diligencias a las cuales en lo individual se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 274 del Código Procesal Penal Sonorense, ya que se practicaron por un Agente del Ministerio Publico en funciones de Autoridad Investigadora y asistido de su Secretario de Acuerdos quien dio fe y asentaron en acta formal lo que apreciaron por medio de los sentidos, lo anterior sin necesidad de conocimientos especiales.

- - - **4).- CERTIFICADO MÉDICO** (f.14).- Expedido en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce, por dos médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Dirección General de Servicios Periciales, quienes determinaron que la ofendida, presentaba equimosis y edema bipalpebral y malar izquierdo y en tórax lateral izquierdo, siendo lesiones de aquellas que NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE QUINCE DIAS EN SANAR.- - - - -

- - - **5).- DICTAMEN PSICOLÓGICO** (ff.51-52), emitido por dos Licenciadas en Psicología del Centro de Orientación, Protección y Atención a Víctimas del Delito, adscritas a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Sonora, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce, quienes examinaron a la ofendida, y concluyeron a través de la evaluación psicológica

realizada que SI presenta indicadores asociados a una víctima de violencia intrafamiliar.-----

--- A estas probanzas se les confiere valor pleno en términos del artículo 275 del Código Procesal Penal de Sonora, por presentar cumplidos los requisitos establecidos por los diversos 212, 214, 217, 223 y 226 de la misma ley adjetiva Penal, toda vez que la valoración fue realizada por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, y para su emisión se requería de conocimientos especiales toda vez que se trataba del análisis sobre el estado psico-emocional de la ofendida, para determinar si presentaba o no secuelas asociadas a la violencia intrafamiliar, además de que por el carácter oficial de los peritos emisores no requirieron de aceptar el cargo conferido ni de ratificar el dictamen que emitieron.---

--- **6).- PARTE INFORMATIVO** (ff. 19-20).- Suscrito por elementos de la Policía Estatal Investigadora, quienes informaron que vía radio se les ordenó trasladarse a las calles Tabasco número 413 entre calle Morelos y Yaqui, ya que una persona del sexo femenino estaba pidiendo auxilia porque estaba siendo agredida por su pareja sentimental, una vez en el lugar se entrevistaron con la ofendida, quien les platicó lo sucedido y posteriormente se entrevistaron con el inculpado, quien les manifestó en relación a los hechos que la golpeó por problemas sentimentales ya que se había enterado que andaba saliendo con otras gentes y le dio coraje, por lo que le pidieron que los acompañara a sus oficinas.-----

--- El anterior parte informativo resulta de particular importancia por su inmediatez con los hechos y es de tomarse en cuenta a título de indicio con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, pues procede de elementos de la Policía que en cumplimiento de

las funciones públicas que por ley tienen encomendadas se abocaron al conocimiento e investigación de los hechos, logrando obtener la información proporcionada.-----

- - - **7).- DECLARACIÓN MINISTERIAL** (f.38) y **PREPARATORIA** (f.112) del inculpado.- (f.38) En las cuales hizo uso de sus garantías constitucionales al reservarse el derecho a declarar.-----

- - - A los anteriores medios de convicción, con el valor probatorio que individualmente se les confirió, apreciados en su conjunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 270 del Código Procesal Penal de Sonora, se les confiere valor probatorio y a juicio de quien resuelve se estiman suficientes para acreditar el cuerpo del delito de **LESIONES QUE TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA**, previsto por el artículo 242 y sancionado en el 243 fracción I del Código Penal de Sonora, cometido en perjuicio de **LA PASIVO**.-----

- - - Lo anterior se determina así toda vez que de las constancias del sumario se advierte que el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, por la mañana, el sujeto activo golpeó a la pasivo con sus puños y a puntapiés, causándole con ello lesiones en su humanidad, mismas que al ser dictaminadas por los peritos especialistas en la materia, las clasificaron como aquellas que tardan en sanar menos de quince días.-----

- - - Una vez dicho lo anterior se procede al análisis de cada uno de los elementos constitutivos del ilícito en estudio, por tanto tocante al **primer elemento**, queda de manifiesto que el sujeto activo del delito en horas de la mañana del día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, ocasionó un daño alterador en la salud de la pasivo al golpearla con sus puños y a puntapiés en diferentes partes del cuerpo.-----

- - - Tal y como se acredita con la querrela de hechos, quien manifestó ante la autoridad de inicio que el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, por la mañana, acudió al domicilio del sujeto activo, quien era su novio, a platicar con él, respecto de una salida que ella había tenido con unas amigas y de lo cual el activo estaba enojado, por lo que al estarle platicando lo que había hecho, el sujeto activo, se le fue encima a golpes, y la tumbó al suelo y la golpeó en todo el cuerpo, que le dio un peñuetazo en la cara y varios en la cabeza y puntapiés en el costado izquierdo y al arrastró de los cabellos por todo el cuarto donde se encontraban, hasta que el padre y hermano del sujeto activo se lo quitaron de encima.- - - - -

- - - Lo que encuentra sustento con el PARTE INFORMATIVO rendido por los agentes, quienes informaron que el día veintisiete de noviembre del año dos mil doce, tuvieron conocimiento por parte de la pasivo, quien presentaba diversas lesiones en su cuerpo, que el sujeto activo lo agredió con los puños en su domicilio al cual ella acudió a platicar con él, ya que son novios.- - - - -

- - - En igual secuencia de hechos, las lesiones presentadas por la pasivo, fueron inspeccionadas por la autoridad accionante, y luego dictaminadas por peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia, quienes dictaminaron que presentó equimosis e inflamación en ambos ojos, equimosis en región malar lado izquierdo, así como en el lado izquierdo del tórax, clasificando dichas lesiones como aquellas que NO ponen en peligro la vida, y que tardan MENOS de quince días en sanar.- - - - -

- - - En cuanto al **segundo elemento** que conforma el cuerpo del delito en estudio, en autos se encuentra evidenciado que el daño en la salud efectuado a la pasivo fue producido por una

causa externa, toda vez que de la querrela y del PARTE INFORMATIVO rendido por los agentes policiacos, se advierte que el activo lesionó a la pasivo en diferentes partes del cuerpo con los puños y a puntapiés, causándole las lesiones ya descritas, ello el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, en horas de la mañana, cuando la pasivo acudió a su domicilio a platicar con él sobre problemas sentimentales ya que eran novios.- - - - -

- - - También quedó acreditado el tercer elemento, consistente en que las lesiones generadas son de aquellas que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida, pues así fue dictaminado por los médicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quienes dijeron que la pasivo presentó equimosis e inflamación en ambos ojos, equimosis en región malar lado izquierdo, así como en el lado izquierdo del tórax, mismas lesiones de las cuales la autoridad accionante dio fe en diligencia respectiva.- - - - -

- - - El elemento relativo a la lesión del bien jurídico tutelado que en la especie es la salud de las personas, también se demostró debidamente, ello en virtud de que la activo ocasionó una alteración en el organismo de la pasivo al golpearla violentamente, lesionando con ello, por consecuencia, el bien jurídico tutelado. - - - - -

- - - **Por lo que hace a la forma de intervención del sujeto activo,** los medios de convicción relacionados, permiten concluir que el sujeto activo, llevó acabo por sí la conducta punible que se le atribuye, ya que la denunciante, dijo que fue el sujeto activo quien al estar platicando sobre problemas sentimentales, se le fue encima y a puñetazos y puntapiés la golpeó en diferentes partes del cuerpo; constituyéndose en autor

material y directo del ilícito en estudio, en términos de lo establecido en el artículo 11 (fracción I) del Código Penal sonoreense, lo que fue corroborado también por la pasivo y la testigo Félix Rivera.-----

- - - **La forma de realización del delito**, se acredita de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 fracción I del ordenamiento en comento, adquiriendo por ello el carácter de intencional, toda vez que al haber ejecutado en forma por demás voluntaria, los actos con los que materializó la acción que el tipo requiere, evidencia que quiso producir la acción antisocial del caso, máxime cuando se cuenta en autos con la querrela de hechos, quien señaló la forma en que el activo lo golpeó en diferentes partes del cuerpo con los puños y a puntapiés, causándole las lesiones ya descritas; cuando acudió a su domicilio a platicar sobre problemas sentimentales, ya que eran novios, siendo evidente que la conducta del acusado fue desplegada en forma dolosa.-----

- - - **El nexa causal o la atribuibilidad del resultado a la acción** desplegada por el activo, se tiene demostrado con el mismo material probatorio allegado al sumario, puesto que le es atribuible de modo necesario ese resultado trasgresor del bien jurídico protegido por la norma en estudio, cuando se tiene acreditado que fue la conducta por aquél materializada, lo que produjo una afectación en la salud de la pasivo, pues como se ha reiterado, el sujeto activo lesionó físicamente a la mencionada pasivo con los puños y puntapiés en diferentes partes del cuerpo, como lo son en el rostro, la cabeza, en las costillas lado izquierdo, lo que es causa directa, como ya se precisó, de esas lesiones aquí constitutivas de delito y fue éste quien resintió el actuar antijurídico del acusado.-----

- - - Por último, **el objeto material** en este caso lo constituye la

persona del ofendido, pues fue precisamente en su cuerpo que resintió el actuar delictuoso del activo.-----

--- De acuerdo a lo anterior, es correcto concluir que en autos se encuentran acreditados todos los elementos del delito de **LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA**, previsto en el artículo 242 y sancionado por el numeral 243 (fracción I) del Código Penal Sonorense.-----

--- **IV.- RESPONSABILIDAD PENAL.** Por lo que respecta a la responsabilidad penal del ACTIVO en la comisión del delito de **LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA**, cometido en agravio de **LA PASIVO**, previsto en el artículo 242 del Código Penal Sonorense y sancionado por el numeral 243 (fracción I) de la citada legislación sustantiva, tenemos que se encuentra acreditado a título pleno con los mismos elementos de convicción que sirvieron para acreditar los elementos del delito en cuestión.-----

--- En esencia destaca la impútación que de manera directa en su contra virte la denunciante, quien señaló al acusado como la persona que el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, por la mañana, le pidió vía telefónica acudiera a su domicilio a platicar sobre unos problemas sentimentales que tenían ya que son novios, que al llegar y estar platicando en el cuarto del acusado, éste, se le fue encima a golpes, tumbándola al suelo, golpeándola en todo el cuerpo, en la cara, en la cabeza con su puño, asimismo le dio patadas en su costado izquierdo y la arrastró de los cabellos por todo el cuarto, hasta que el padre y un hermano del acusado se lo quitaron de encima, que salió de la casa y dio parte a la policía.-----

--- Aunado a ello se cuenta con el contenido del PARTE

INFORMATIVO, rendido por los agentes de la Policía Municipal, quienes informaron que el día veintiséis de noviembre del año dos mil trece, tuvieron conocimiento por parte de la pasivo, quien presentaba diversas lesiones en su cuerpo, que el acusado la agredió con los puños y puntapiés, al estar platicando unos problemas sentimentales ya que eran novios y que una vez que se trasladaron al domicilio del acusado y se entrevistaron con él, aceptó haber agredido a la pasivo, ya que se enojó porque ésta había salido con otras personas.- - - - -

- - - Probanzas que al ser adminiculadas entre si, permiten establecer que en autos ha quedado debidamente demostrada la responsabilidad penal plena del acusado, en la comisión del delito que se le imputa, puesto que quedó evidenciado que ocasionó un daño alterador en la salud de la ofendida, causándole las lesiones en diferentes parte del cuerpo a puñetazos y puntapiés, lesiones que fueron dictaminadas por los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, como de aquellas que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida.- - - - -

- - - Por tanto, de su conducta delictiva le resulta responsabilidad con la intencionalidad y la ejecucionalidad material y directa términos de los artículos 6 (fracción I) y 11 (fracción I), ambos del Código Penal Sonorense. - - - - -

- - - En consecuencia de lo anterior, se dicta **SENTENCIA CONDENTORIA**, en contra deL ACTIVO, en la comisión del delito de **LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA**, cometido en agravio de **LA PASIVO**.- - - - -

- - - Sin ser obstaculo llegar a la anterior conclusión el hecho de que el acusado al momento de rendir su declaración tanto ministerial, como preparatoria ante este juzgado, haya hecho

uso de sus garantías constitucionales al reservarse el derecho a declarar, ya que en su contra existe el señalamiento que de manera directa en su contra vertió la pasivo, quien lo ubicó como la persona que la agredió a puñetazos y puntapiés en diferentes parte del cuerpo, ya que se enojó porque salió a pasear con unas amigas.-----

- - - **V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-** A efecto de determinar las penas a las que se ha hecho acreedora **EL ACTIVO**, nos estaremos a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Código Penal Sonorense para establecer el grado de reprochabilidad que corresponde a la sentenciada, y a los diversos artículo 6 (fracción I), 11 (fracción I), y 242, 243 (fracción I), todos del Código Penal Sonorense, para establecer dentro de los parámetros que fija este último, la sanción correspondiente, debiendo precisarse que por cuanto a las condiciones personales del sentenciado, se toman en cuenta las aportadas por éste al momento de rendir su declaración preparatoria, en la que dijo llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana, que no ha variado su nombre, que no cuenta con apodo, tener veintinueve años de edad, que nació el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres, originario de esta Ciudad, de estado civil soltero, que tiene su domicilio en calle Tabasco número 413 entre Morelos y Yaqui de esta Ciudad, de ocupación rotulista, con un ingreso semanal aproximado de mil pesos, que la ofendida era su novia, que cursó hasta tercero de secundaria, que no es afecto a las drogas, que es afecto a las bebidas embriagantes y al cigarro común, que profesa la religión católica, que ocupa el segundo lugar en el orden de los nacimientos de un número de tres hermanos, que no pertenece a ningún grupo étnico, ni indigenista, que no ha sido detenido por faltas administrativas,

que ha sido procesado con anterioridad y que el día de los hechos se encontraba en estado normal.-----

--- En este sentido el Representante Social adscrito, consideró como perjudiciales para el sentenciado las siguientes circunstancias personales, el hecho de haber contado con veintinueve años de edad al momento de los hechos, el ser afecto a las bebidas embriagantes y al cigarro común y el haber contado con un empleo lícito al momento de los hechos.-----

--- Y en cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, el Agente del Ministerio Público adscrito dijo le perjudicaban: el hecho de no haber previsto que al golpear con sus manos a la ofendida, pudo haber sido mayor el daño causado.-----

--- Del cuadro anteriormente reseñado, así como lo peticionado por el Agente del Ministerio Público adscrito, se advierte que nos encontramos en presencia de una persona que no ha variado su nombre lo cual le beneficia, pues de esa manera no trató de confundir a las autoridades que conocieron del caso, facilitando la investigación y auxiliando a una rápida procuración y administración de justicia.-----

--- Respecto a que tenga una ocupación lícita, ese aspecto le beneficia ya que socialmente es bien visto y además lo hace útil a la sociedad.-----

--- Siendo también bien visto socialmente, el profesar una religión, por lo que ese dato también le beneficia.-----

--- Su grado de instrucción escolar (tercero de secundaria), pues no rebasó la educación que como mínima se exige para entender que fue suficiente y consistentemente cultivado en los valores que propenden a garantizar el pleno respeto a los derechos ajenos, que es el profesional.-----

--- Cabe decirle al acusador que la edad del sentenciado

(veintinueve años), no le puede perjudicar, ya que es precisamente la madurez para comprender sobre la trascendencia de su conducta lo que hace imputable a una persona en términos del artículo 116 del Código Penal Sonorense y por lo mismo, volver a estimar esa imputabilidad al graduar su peligrosidad social es incurrir en doble penalización, ya que la imputabilidad penal consiste precisamente en razón de la edad.-----

- - - El hecho de ser afecto a las bebidas embriagantes, no le puede perjudicar, ya que al respecto existe en autos solo el dicho aislado del sentenciado, el cual no es suficiente para demostrar ese dato, sino que era necesario que se recibieran otras pruebas que lo corroboraran como se previene en el numeral 276 del Código Procesal de la materia, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que entonces ese dato no le puede perjudicar.-----

- - - En cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, ya no pueden ser considerados en este apartado ahora para individualizar la sanción, porque precisamente por el peligro en que se pone a la víctima por el daño en su salud es que el legislador previó penas más severas para el responsable de causarlas, y tomarlas en cuenta ahora pero para la individualización implicaría tomar dos veces la misma circunstancia para agravar la situación legal del sentenciado, de ahí que de que desestime considerarlas.-----

- - - Todas las circunstancias anteriormente reseñadas, relacionando las favorables con la única desfavorable, llevan a concluir que el grado de reprochabilidad social revelado por el sentenciado, se ubica en un punto levemente superior a la mínima legal, en la comisión del delito que se tuvo por demostrado, por lo que atendiendo a dicho grado y a los

extremos previstos en el artículo 243 (fracción I), que establece “De tres días a seis meses de prisión o de veinte a doscientos días multa, cuando la lesión tarde en sanar menos de quince días;...”, se considera justo y congruente imponerle al sentenciado, de las penas alternativas previstas en ese numeral, la pecuniaria, consistente de acuerdo al grado de reprochabilidad detectado, **TREINTA Y UN DÍAS MULTA**, equivalente esta a **\$1,877.67 (MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL)** a razón de **\$60.57** por día, que corresponde al Salario Mínimo diario general vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el año dos mil doce, en el que el aquí sentenciado causó una alteración en la salud de la pasivo, cantidad que deberá ingresar el sentenciado a favor del Fondo para la Administración de Justicia en el Estado, como bien propio, esto por conducto de la institución bancaria denominada Banamex. - - - - -

- - - Y con independencia de que la pena impuesta al aquí sentenciado, haya sido pecuniaria se le concede como alternativa de acuerdo a lo que establecen los artículos 23 fracción I, 25 y 81 del Código Penal de Sonora, **TREINTA Y UN JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, las que deberán ser satisfechas mediante la prestación de servicios no remunerados en Instituciones Públicas Educativas, de Asistencia Social o en Instituciones privadas asistenciales, labores que se ejecutaran en periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia de la sentenciada y de sus dependientes económicos, en sesiones de dos horas diarias en tres ocasiones por semana bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora, debiendo tenerse por cumplida una jornada de trabajo por día de servicio que preste, quedando entonces a elección del aquí

sentenciado acogerse al sustitutivo de prisión apenas otorgado, o en su caso a la pena pecuniaria impuesta en el párrafo precedente.-----

- - - **VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.** Del pliego de la acusación final se advierte que el Ministerio Público solicitó que se condene al sentenciado a pagar la reparación de daños y perjuicios a favor de la ofendida, pidiendo se dejen a salvo los derechos de ésta para reclamar en lo futuro los perjuicios ocasionados, por lo que habiendo petición de parte del Ministerio Público y al ser esta una sentencia condenatoria, se actualiza a satisfacción el supuesto previsto en la fracción IV, de la sección B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, con fundamento en dicho numeral, **SE CONDENA** al sentenciado a pagar a favor de la ofendida, por concepto de reparación del daño material causado, por lo que se deja expedito el derecho de éste para en la vía incidental, reclame y acredite debidamente el monto del daño a reparar, en términos de lo establecido por los artículos 444 BIS, 444-A, del Código Procesal Penal Sonorense.-----

- - - **VII.-** Hágase saber a las partes sobre el derecho y término que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo. Ejecutoriada la presente sentencia, amonéstese a la sentenciada en términos del artículo 45 del Código Penal Sonorense, y gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la Ley. Y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-----

- - - Por lo antes expuesto y fundado, SE RESUELVE:-----

- - - **PRIMERO:-** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente proceso.-----

- - - **SEGUNDO:-** En autos se acreditó el delito de **LESIONES QUE TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR Y NO**

PONEN EN PELIGRO LA VIDA, cometido en perjuicio de **LA PASIVO**, al igual que la plena responsabilidad penal del **ACTIVO** en la comisión de dicho ilícito, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de éstos; en consecuencia:-----

--- **TERCERO:-** Se impone **AL ACTIVO** la pena pecuniaria de **TREINTA Y UN DÍAS MULTA** equivalente esta a **\$1,877.67 (MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL)** a razón de **\$60.57** por día, que corresponde al Salario Mínimo diario general vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el año dos mil doce, en el que el aquí sentenciado causó una alteración en la salud de la pasivo, cantidad que deberá ingresar el sentenciado a favor del Fondo para la Administración de Justicia en el Estado, como bien propio, esto por conducto de la institución bancaria denominada Banamex.-----

--- Y con independencia de que la pena impuesta al aquí sentenciado, haya sido pecuniaria se le concede como alternativa de acuerdo a lo que establecen los artículos 23 fracción I, 25 y 81 del Código Penal de Sonora, **TREINTA Y UN JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, las que deberán ser satisfechas mediante la prestación de servicios no remunerados en Instituciones Públicas Educativas, de Asistencia Social o en Instituciones privadas asistenciales, labores que se ejecutaran en periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia de la sentenciada y de sus dependientes económicos, en sesiones de dos horas diarias en tres ocasiones por semana bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora, debiendo tenerse por cumplida una jornada de trabajo por día de servicio que preste, quedando entonces a elección de la aquí

sentenciada acogerse al sustitutivo de prisión apenas otorgado, o en su caso a la pena pecuniaria impuesta en el párrafo precedente.-----

- - - **CUARTO:-** Se **CONDENA** al sentenciado a pagar a favor de la ofendida, reservándole sus derechos a ésta para que en la vía incidental en su momento acredite y reclame el monto correspondiente.-----

- - - **QUINTO:-** Hágase saber a las partes sobre el derecho y término que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo Ejecutoriada la presente sentencia, amonéstese al sentenciado en términos del artículo 45 del Código Penal Sonorense, y gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la Ley. Y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-----

- - - **ASÍ LO SENTENCIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA C. LICENCIADA MAGDALENA SOUZA SOROVILLA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL, POR ANTE LA C. LICENCIADA BEGOÑA JACARANDA CASTRO ORTÍZ, SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.----- DOY FE. -----**

LISTADO AL DIA SIGUIENTE HABIL.- CONSTE.

MSS/APS

